



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA ACREDITACIÓN ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO PAZ”.

Síntesis: Se aprueba la acreditación del registro del partido político nacional Partido Paz ante este Instituto, a efecto de que goce de los derechos y prerrogativas, así como para que cumpla con las obligaciones y responsabilidades establecidas en las leyes de la materia; lo anterior, conforme al acuerdo INE/CG344/2026 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual le otorgó su registro como partido político nacional.

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

ANTECEDENTES

I. Registro como partido político nacional. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis,¹ el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la resolución INE/CG344/2026,² a través de la cual otorgó el registro como partido político nacional a la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido Paz", con efectos constitutivos a partir del uno de julio. Lo anterior se hizo del conocimiento de este organismo público local mediante la circular INE/UTVOPL/89/2026 de la titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional.

II. Remisión de emblema. El dos de julio, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2077/2026, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional remitió a este Instituto el emblema del Partido Paz.

III. Solicitud de acreditación. El seis de julio, Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante propietario del Partido Paz ante el Consejo General del Instituto Nacional,³ mediante el oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0005/2026,⁴ solicitó realizar las gestiones necesarias para la acreditación del citado partido ante el Consejo General. Asimismo, el trece de julio, mediante oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0005/2026⁵ (sic) signado por Armando González Escoto, quien se ostenta como representante legal de la organización de la ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.",⁶ quien, conforme a su normatividad estatutaria, solicitó la acreditación ante este Instituto del referido partido.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis salvo mención expresa de año diverso.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188919/CG2ex202606-25-re-1-1.pdf>

³ Su carácter lo acredita con la certificación emitida el dos de julio por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar su nombramiento como representante propietario del Partido Paz ante el Consejo General de dicha autoridad administrativa nacional. El citado documento obra en el expediente IEEQ/AG/006/2026-P de la Secretaría Ejecutiva.

⁴ Registrado en la Oficialía de Partes del Instituto con el folio 0808.

⁵ Registrado en la Oficialía de Partes del Instituto con el folio 0853.

⁶ Su carácter lo acredita con el instrumento notarial 48,236 (cuarenta y ocho mil doscientos treinta y seis) expedida por el Lic. Fernando Pérez Arredondo, Notario Público número 12 de la Ciudad de México, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, y esto en correlación con el transitorio cuarto de los Estatutos del Partido Paz, el cual establece que la representación legal del partido político lo conservan los actuales apoderados de la asociación ciudadana denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", hasta en tanto se elijan y nombren los órganos de dirección y gobierno. El citado documento obra en el expediente IEEQ/AG/006/2026-P de la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

IV. Remisión del proyecto de acuerdo e instrucción para convocar. El trece de julio, la secretaria ejecutiva envió a la consejera presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación,⁷ quien ese mismo día instruyó convocar a sesión de este colegiado para someterlo a su consideración.⁸

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución General, estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicho ordenamiento, así como que los referidos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.

2. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2 y 99, numeral 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local y autoridad en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme con el contenido legal y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, con base en los principios que rigen la función electoral.

3. Así, los artículos 61, fracciones I, XII, XIII, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral, así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, prevén que el Consejo General tiene competencia, entre otras, para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están

⁷ A través de la comunicación con nomenclatura SE/546/26.

⁸ Por medio del oficio P/153/26.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

sujetas; resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos; dictar los acuerdos para la debida observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como las demás facultades señaladas en la Ley Electoral y ordenamientos jurídicos aplicables.

SEGUNDO. Disposiciones vinculadas con los partidos políticos.

Derecho de asociación.

4. Los artículos 16, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el derecho de las personas para asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como que el ejercicio de este derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.
5. Los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III de la Constitución General, y 2, inciso a) de la Ley de Partidos, refieren que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
6. Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, en correlación con el artículo 26, segundo párrafo de la Ley Electoral, señala que solo la ciudadanía puede formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
7. En ese sentido, el derecho político-electoral de asociación constituye un derecho fundamental de base convencional-constitucional y de configuración legal que propicia pluralismo político y la participación de la ciudadanía, por lo que la libertad que subyace al mismo constituye un requisito indispensable de todo Estado constitucional democrático de derecho que privilegia la conformación de partidos políticos.⁹

⁹ Conforme con la jurisprudencia 25/2002, de la Sala Superior, de rubro "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS". Consultable en: <https://biadiv.gob.mx/documentos/tesis/222534>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

Partidos políticos.

8. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución General, en relación con los artículos 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos, 7, párrafo segundo de la Constitución Local y 26, párrafo primero de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, se determinan en la ley. Asimismo, señala que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

9. Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero de la Constitución General, con relación al artículo 26, párrafo quinto de la Ley Electoral, dispone que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las Constituciones General y Local, la Ley de Partidos y dicha ley local.

10. El artículo 7, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos señala que corresponde al Instituto Nacional el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, así como el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales.

11. Por su parte, el artículo 27 de la Ley Electoral menciona que la denominación de partido se reserva en los términos de dicha ley, a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, como partidos políticos.

Derechos y obligaciones de los partidos políticos.

12. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución General, refiere que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

13. El artículo 29 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos nacionales y locales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establecen las Leyes Generales y la Ley Electoral, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en las mismas se establecen.

14. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la Ley de Partidos, en correlación con los diversos 32, 34 y 36 de la Ley Electoral, los partidos políticos cuentan con los derechos y prerrogativas, así como con las obligaciones y responsabilidades que establecen dichas normas, de las que se destacan las vinculadas con su acceso al financiamiento público, su participación en procesos electorales, su acreditación ante las autoridades electorales, entre otras.

TERCERO. Acreditación local del partido político nacional denominado Partido Paz.

15. Ahora bien, conforme a lo expuesto, es pertinente precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha referido que, si bien los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los estados; de ahí que se estime que los artículos 41 y 116 de la Constitución General establecen una reserva de ley a efecto de que corresponde a las legislaturas locales imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

16. Por su parte, el artículo 30, párrafo primero de la Ley Electoral indica que los partidos políticos nacionales que obtengan su registro ante el Instituto Nacional deben notificarlo inmediatamente al Instituto.

17. De las disposiciones anteriores se advierte que es competencia del Instituto Nacional determinar la procedencia del registro de los partidos políticos

¹⁰ Criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 39/2010, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.", consultable en: <http://stf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164740>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

nacionales; asimismo, corresponde a los organismos públicos locales acreditar dicho registro en la entidad, a efecto de garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, así como el acceso a las prerrogativas que señala la normatividad en la materia.

18. En ese sentido, como se señaló en el apartado de antecedentes de este acuerdo, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante resolución INE/CG344/2026 aprobada el veinticinco de junio, en su punto resolutivo *PRIMERO* determinó lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. *Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.,” bajo la denominación “Partido Paz”, en los términos de las consideraciones de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de julio de dos mil veintiséis.*

“... ”

19. En ese sentido, el Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificó a este Instituto la citada resolución; mientras que el representante propietario del Partido Paz ante el Consejo General del Instituto Nacional, así como el representante legal de la de la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.,” mediante sendos oficios y conforme a su normatividad estatutaria, solicitaron a este Instituto la acreditación de registro del citado partido.

20. Conforme a lo expuesto, este Consejo General determina la acreditación del registro del Partido Paz como partido político nacional ante el Instituto, el cual gozará de los derechos y prerrogativas que establecen las Leyes Generales y la Ley Electoral, y tendrá igualmente las obligaciones y responsabilidades que en ellas se consignan.

21. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción VII de la Ley Electoral, los partidos políticos debidamente acreditados tienen derecho a designar representaciones ante el Consejo General. En consecuencia, toda vez que mediante el presente acuerdo se reconoce la acreditación del Partido Paz



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

ante este Instituto y, en atención al contenido de los oficios REP-INE/PARTIDOPAZ/0005/2026¹¹ y REP-INE/PARTIDOPAZ/0005/2026 (sic),¹² se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones y previo análisis de las disposiciones estatutarias del referido instituto político, determine lo conducente respecto de la solicitud de acreditación de sus representaciones ante este Consejo General.

22. En ese sentido, una vez que se determine procedente la acreditación de las representaciones del Partido Paz, estas se integrarán al Consejo General y a sus comisiones permanentes y transitorias, y podrán concurrir a las sesiones con derecho a voz, de conformidad con el artículo 58, párrafo primero, fracción III y párrafo tercero de la Ley Electoral.

23. Con relación al financiamiento público, se precisa que el veintidós de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/002/26,¹³ mediante el cual determinó el financiamiento público local destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal 2026. En ese sentido, toda vez que mediante el presente acuerdo se reconoce la acreditación del Partido Paz ante este Instituto y que, en términos de la normativa aplicable, ello le permite acceder a las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación local, este Consejo General llevará a cabo la redistribución del financiamiento público que corresponda, conforme a la normatividad aplicable.

24. Por último, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que realice lo siguiente:

- Notifique la presente determinación al Instituto Nacional, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento y efectos conducentes.
- Comunique este acuerdo, así como el oficio mediante el cual el Instituto Nacional remitió el emblema del Partido Paz, a las áreas del Instituto para los efectos conducentes.

¹¹ Recibido el seis de julio.

¹² Recibido el trece de julio.

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenidos/cg/acuerdos/a_22_Fne_2026_2.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

- Determine lo conducente respecto de la solicitud de acreditación de representaciones ante el Consejo General.

Por los fundamentos y razones expuestas, el Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo relativo a la acreditación del registro del partido político nacional denominado "Partido Paz" ante este organismo público local.

SEGUNDO. La acreditación del registro del partido político nacional denominado "Partido Paz" surtirá efectos a partir de la aprobación de esta determinación, a efecto de que goce de los derechos y prerrogativas, así como de que cumpla con las obligaciones y responsabilidades establecidas en las leyes de la materia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que dé cumplimiento a las acciones precisadas en esta determinación.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda.

Dado en Querétaro, Querétaro, el catorce de julio de dos mil veintiséis, mediante sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO	✓	
DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES	✓	
KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/016/26

ALMA FABIOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera presidenta

NOEMI SABINO CABELLO

Secretaria ejecutiva

La Secretaria Ejecutiva del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO:** Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el catorce de julio de dos mil veintiséis, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, el cual consta de diez fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DO Y FE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Secretaria Ejecutiva



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL VOTO CONCURRENTENTE

ACUERDO IEEQ/CG/A/016/26

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO DANIEL DORANTES GUERRA, EN EL ACUERDO IEEQ/CG/A/016/26, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81, PÁRRAFOS PRIMERO, SÉPTIMO Y NOVENO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

De forma respetuosa y al acompañar el sentido de acreditar al partido político nacional denominado Partido Paz¹ ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² formulo el presente voto concurrente toda vez que, si bien coincido con el sentido de la decisión, discrepo de la construcción argumentativa del acuerdo aprobado respecto de la forma en que se interpretó el aviso previsto en el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³ y de la oportunidad con la que, a mi juicio, debió generarse la acreditación local a partir de la notificación oficial realizada por el Instituto Nacional Electoral.⁴

Mi posición no desconoce la validez del registro otorgado por el Instituto Nacional ni la procedencia de la acreditación local; por el contrario, parte de que el registro nacional y la notificación oficial realizada por dicha autoridad a este organismo público local el uno de julio constituían la base jurídica suficiente para activar la actuación institucional encaminada a la acreditación del Partido Paz, sin necesidad de esperar una solicitud posterior del instituto político como condición para generar ese pronunciamiento.

Precisamente por ello, estimo necesario dejar constancia de las razones siguientes.

I. Alcance del voto concurrente.

El presente voto tiene un alcance estrictamente institucional y jurídico. No controvierte la acreditación del Partido Paz, sino la forma en que el acuerdo justificó el momento y la base jurídica para generarla. La diferencia se centra en que, desde mi perspectiva, el Instituto Electoral debió actuar desde que tuvo conocimiento formal de la resolución INE/CG344/2026 y de la fecha en que surtía efectos constitutivos el

¹ En adelante Partido Paz.

² En adelante Instituto Electoral.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Instituto Nacional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL VOTO CONCURRENTENTE

ACUERDO IEEQ/CG/A/016/26

registro nacional, sin supeditar la acreditación a una actuación posterior del partido político.

Dicho de otro modo, el punto de desacuerdo no radica en la procedencia final de la acreditación, sino en que el acuerdo debió reconocer que el detonante suficiente para iniciar y ordenar la acreditación local era la comunicación oficial del Instituto Nacional, al haber satisfecho la finalidad jurídica del aviso previsto en el artículo 30 de la Ley Electoral.

La diferencia es relevante porque la acreditación local de un partido político nacional no debe entenderse como un nuevo registro ni como un acto constitutivo de personalidad jurídica local. El partido existe como entidad de interés público desde que surte efectos su registro nacional y la acreditación ante el Instituto Electoral cumple una función instrumental, necesaria para ordenar su actuación en la entidad, garantizar certeza institucional y permitir el ejercicio de derechos y obligaciones conforme a la normativa aplicable.

II. Efectos del registro nacional y actuación oportuna del Instituto Electoral.

El acuerdo aprobado reconoce que el Consejo General del Instituto Nacional otorgó el registro como partido político nacional a la organización denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación Partido Paz, y que dicho registro tuvo efectos constitutivos⁵ a partir del uno de julio de dos mil veintiséis.⁶

A partir de esa premisa, considero que el acuerdo de este Instituto Electoral debió distinguir con mayor claridad entre dos planos jurídicos distintos: por una parte, los efectos constitutivos del registro nacional, que derivan directamente de la resolución del Instituto Nacional y de la Ley General de Partidos Políticos. Por otra, los efectos administrativos de la acreditación local, que permiten ordenar la actuación del Partido Paz ante este Instituto Electoral, reconocer sus derechos y obligaciones en el ámbito estatal, y realizar los actos necesarios para su operación local.

⁵ Conforme con la resolución INE/CG344/2026.

⁶ Las fechas que se citen a lo largo del presente voto corresponden al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL VOTO CONCURRENTES

ACUERDO IEEQ/CG/A/016/26

Esta distinción era necesaria para evitar que la fecha de aprobación del acuerdo que en esta ocasión nos ocupa se interpretara como el punto de nacimiento de los efectos jurídicos del registro nacional en la entidad.

En mi concepto, la fecha de aprobación del acuerdo resulta relevante para formalizar la acreditación ante este Instituto Electoral; sin embargo, no debe desplazar los efectos constitutivos del registro nacional ni convertirse en el punto de partida jurídico de la existencia del partido en el ámbito local.

Por ello, este acuerdo debía concentrarse en definir con claridad la relación jurídica entre el registro nacional y la acreditación local: el primero constituye al partido político nacional y produce efectos desde la fecha determinada por el Instituto Nacional; la segunda reconoce y ordena su actuación ante este Instituto Electoral, sin crear un nuevo sujeto jurídico ni hacer depender su existencia local de una solicitud posterior.

Desde esa perspectiva, el acuerdo debió señalar expresamente que la fecha de referencia para reconocer los efectos jurídicos derivados del registro nacional era el uno de julio, fecha en que surtió efectos constitutivos el registro otorgado por el Instituto Nacional. Esa precisión era necesaria para evitar que la acreditación local fuera entendida como un acto constitutivo, cuando en realidad tiene una naturaleza instrumental y de reconocimiento administrativo.

Esta conclusión se fortalece a partir del artículo 3 de la Ley Electoral, conforme al cual la interpretación de dicha ley debe realizarse de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y procurando en todo momento la protección más amplia.

Bajo esa regla hermenéutica, el artículo 30 de la Ley Electoral debe interpretarse funcionalmente. Así, la obligación de los partidos políticos nacionales de notificar al Instituto Electoral la obtención de su registro ante el Instituto Nacional no debe entenderse como una formalidad sacramental ni como una condición constitutiva de la acreditación local, sino como una regla de comunicación institucional cuya finalidad es que este organismo público local tenga conocimiento cierto, oficial y oportuno del registro nacional otorgado por la autoridad competente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL VOTO CONCURRENTES

ACUERDO IEEQ/CG/A/016/26

Por ello, cuando el propio Instituto Nacional notificó oficialmente a este Instituto Electoral la resolución mediante la cual otorgó el registro como partido político nacional al Partido Paz, así como la fecha en que surtía efectos constitutivos, quedó satisfecha la finalidad jurídica del aviso previsto en el artículo 30 de la Ley Electoral, al menos para activar el deber institucional de integrar el expediente respectivo y realizar las actuaciones necesarias para ordenar la acreditación local.

Lo anterior no releva al Partido Paz de aportar la documentación necesaria para su operación local ni prescinde del análisis de sus representaciones o de cualquier otro acto administrativo que resulte necesario. Significa, únicamente, que la comparecencia posterior del partido debía entenderse como una actuación útil para hacer operativo un registro nacional previamente otorgado y oficialmente comunicado, no como el acto que hacía nacer la posibilidad jurídica de la acreditación local.

Tal como lo hice valer en las observaciones remitidas mediante correo electrónico de fecha tres de julio, esta interpretación permitía armonizar la obligación formal de aviso con el deber institucional de actuar oportunamente ante el conocimiento oficial del registro nacional.

En ese sentido, si bien la Ley Electoral impone a los partidos políticos nacionales la obligación de notificar al Instituto Electoral la obtención de su registro ante el Instituto Nacional, este organismo público local no debía permanecer pasivo si ya contaba con conocimiento oficial de la resolución correspondiente y de la fecha en que surtían efectos constitutivos los registros nacionales otorgados.

Por ello, la actuación institucional debía orientarse a maximizar la certeza, la legalidad y la oportunidad en el reconocimiento local del registro nacional otorgado al Partido Paz, evitando que un trámite administrativo local pudiera generar incertidumbre sobre la naturaleza y temporalidad de la acreditación.

III. Registro nacional y acreditación local como manifestaciones de una misma personalidad jurídica.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha sostenido que los partidos políticos nacionales y su acreditación local forman una

⁷ En adelante Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL VOTO CONCURRENTENTE

ACUERDO IEEQ/CG/A/016/26

unidad jurídica,⁸ pues la existencia de dirigencias nacionales y estatales, así como del registro nacional y acreditaciones locales, no implica la creación de sujetos jurídicos distintos. En esa lógica, la acreditación local no dota de existencia jurídica al partido político nacional; únicamente habilita su participación y actuación en la vida política de la entidad federativa correspondiente.

Esta línea argumentativa debió incorporarse con mayor claridad al acuerdo, porque permite explicar que el Partido Paz no solicitaba la creación de un nuevo sujeto político en Querétaro, sino el reconocimiento local de un registro nacional previamente otorgado por la autoridad competente. A partir de ello, la actuación de este Instituto Electoral debía concentrarse en verificar los elementos necesarios para ordenar su operación local, sin reabrir el análisis constitutivo que ya fue realizado por el Instituto Nacional.

Bajo ese entendimiento, la acreditación local genera consecuencias jurídicas relevantes, pues habilita la actuación del partido en la entidad, el ejercicio de derechos y prerrogativas, así como la sujeción a obligaciones locales. Por ello, el acuerdo debió explicar con mayor precisión la relación entre los efectos del registro nacional y la aprobación de la acreditación local. Finalmente, también debió hacerse cargo de que el INE otorgó el registro sujeto a reformas de sus documentos básicos, bajo apercibimiento de resolver sobre la pérdida del registro.

IV. Conclusión.

Por las razones expuestas, acompaño la acreditación del Partido Paz ante este Instituto Electoral; sin embargo, considero que el acuerdo debió ser más claro y exhaustivo en la motivación⁹ relativa a la oportunidad con la que debía generarse la acreditación local, particularmente para distinguir entre los efectos constitutivos del registro nacional notificado por el Instituto Nacional y los efectos administrativos de la acreditación local, así como para precisar que esta última no crea un nuevo registro

⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior identificadas con las claves SUP-RAP-115/2017 y SUP-RAP-61/2016, todas las sentencias y criterios jurisprudenciales que se citen a lo largo del presente voto pueden consultarse en la página electrónica www.te.gob.mx

⁹ En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CONSEJO GENERAL
VOTO CONCURRENTENTE**

ACUERDO IEEQ/CG/A/016/26

ni constituye una personalidad jurídica distinta, sino que reconoce y ordena localmente un registro nacional previamente otorgado por la autoridad competente.

Lo anterior, bajo la premisa de que el artículo 30 de la Ley Electoral no precisa el órgano partidista a través del cual debe darse el aviso correspondiente a este Instituto Electoral y, además, debe interpretarse funcionalmente conforme al artículo 3 del propio ordenamiento. En esa medida, lo jurídicamente relevante era que este Instituto contara con conocimiento formal, cierto y oficial del registro nacional y de la fecha en que surtía efectos. La notificación realizada por el Instituto Nacional satisfacía esa finalidad para efectos de activar la actuación institucional encaminada a la acreditación local, sin perjuicio de que la documentación partidista posterior fuera necesaria para ordenar su operación ante el Instituto.

En consecuencia, emito el presente voto concurrente, con el objeto de dejar constancia de mi posición jurídica e institucional respecto del alcance, temporalidad y motivación que, en mi concepto, debió contener el acuerdo aprobado.

**Daniel Dorantes Guerra
Consejero Electoral**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL**

Agradezco a Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez, su apoyo con la elaboración del presente voto concurrente.